



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre siete de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00598

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Se dispuso a requerir a BANCOLOMBIA, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo de la cuenta corriente N° 800020711 de propiedad del demandado SERVILLANTAS GJ S.A.S, ni respuesta alguna al oficio N° 0145 con fecha 28 de enero de 2021.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se dispuso a requerir a BANCOLOMBIA, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo de la cuenta ahorros N° 699684299 de propiedad del demandado JAVIER ARTURO ARIAS SALINAS, ni respuesta alguna al oficio N° 0146 con fecha 28 de enero de 2021.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

TERCERO: Se dispuso a requerir a COLPATRIA, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo de la cuenta ahorros N° 842024823 de propiedad del

demandado JAVIER ARTURO ARIAS SALINAS, ni respuesta alguna al oficio N° 0147 con fecha 28 de enero de 2021.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1dca7d888314891a03bdf76ddea77051bcaff31db09cc43a3dc869184efa9b4**

Documento generado en 07/09/2022 01:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1932
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00598-00
FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑORES
BANCOLOMBIA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: TOPLLANTAS S.A.S. NIT. 900.516.457-2
DEMANDADO: SERVILLANTAS GJ S.A.S. NIT. 901.250.029-3

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

“Se dispuso a requerir a BANCOLOMBIA, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo de la cuenta corriente N° 800020711 de propiedad del demandado SERVILLANTAS GJ S.A.S, ni respuesta alguna al oficio N° 0145 con fecha 28 de enero de 2021.”

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

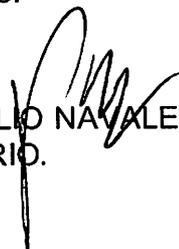
Embargos: (...) “9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1933
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00598-00
FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑORES
BANCOLOMBIA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: TOPLLANTAS S.A.S. NIT. 900.516.457-2
DEMANDADO: JAVIER ARTURO ARIAS SALINAS. C.C. N° 80.049.198

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

“Se dispuso a requerir a BANCOLOMBIA, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo de la cuenta ahorros N° 699684299 de propiedad del demandado JAVIER ARTURO ARIAS SALINAS, ni respuesta alguna al oficio N° 0146 con fecha 28 de enero de 2021.”

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) “9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1934
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00598-00
FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑORES
COLPATRIA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: TOPLLANTAS S.A.S. NIT. 900.516.457-2
DEMANDADO: JAVIER ARTURO ARIAS SALINAS. C.C. N° 80.049.198

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

“Se dispuso a requerir a COLPATRIA, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo de la cuenta ahorros N° 842024823 de propiedad del demandado JAVIER ARTURO ARIAS SALINAS, ni respuesta alguna al oficio N° 0147 con fecha 28 de enero de 2021.”

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) “9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre siete de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00621-00

En atención a la solicitud que antecede, se le informa al apoderado Fernando León Agudelo que el expediente es digital, por consiguiente, los documentos que allí reposan no son auténticos, En tal sentido, no se dará trámite a la solicitud.

Por otra parte, se compartirá el expediente digital al correo del apoderado para que tenga acceso a lo allí aportado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea5d71b8488d989a48962dd5bfa3716491943ac7c1a4ba997c52121cf104f1c**

Documento generado en 07/09/2022 01:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1731
RADICADO N°. 2021-00708-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de REINTEGRA S.A.S., en contra de ÁLVARO ACOSTA RIVERA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$750.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10d8285a4a945285bdde288c609377542d76c0d90256508dc7dc8a8e101bfe15
Documento generado en 07/09/2022 12:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Septiembre siete del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00726-00

Se incorpora al expediente el abono que informa la parte demandante,
ténganse en cuenta los mismos en la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61a53f178f2fdd6c9ac0d4892e0aa15f57d033ee82b533470e6ace03dbe38c4**

Documento generado en 07/09/2022 01:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre siete de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00871-00

En atención a lo solicitado por la parte actora, se le advierte nuevamente que desde hace unos meses la Superintendencia de Notariado y Registro mediante Circular N°05 informo a los Despachos que los oficios dirigidos a Registro debían radicarse de manera presencial, por lo que la parte interesada debe retirar los oficios del Despacho y radicarlos de la manera ya indicada. No hay lugar a enviar los oficios al correo electrónico de la apoderada, toda vez que no constara en Registro como original.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66e703888a7ab9f5d071d5e6895ef90f84f9e6548ad3b3bf694d5568660a6e61

Documento generado en 07/09/2022 01:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre siete de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2021-00897

No se acepta la renuncia al poder que hace la abogada CAROLINA CUARTAS OSORIO, toda vez que la solicitud deberá estar acompañada de la constancia de comunicación enviada al poderdante, de conformidad con lo reglado en el artículo 76 inciso 4 del C.G del P.

NOTIFIQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd3cd67e723f25f7078629ad0a3e6fe09b90fbc0b152be994d409c28822b6472

Documento generado en 07/09/2022 01:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1711
RADICADO N°. 2021-00922-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO FALABELLA S.A., en contra de JOSÉ FERNANDO ESTEVEZ GARCÉS, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$980.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cd385adfc0bb8cbf175c981c9590ae83266b86732b1f011903685222bbcd421
Documento generado en 07/09/2022 12:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1710
RADICADO N°. 2022-00026-00

Cumplidos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, y teniendo en cuenta que la demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 90, 368, 390, 391 y 375 del C. G. del P el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO ADMITIR la demanda incoadora de proceso VERBAL SUMARIO (Art. 90 C.G.P.), con pretensión declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, instaurada por GLORIA CECILIA MONSALVE RODAS en contra de FLOR DE MARIA GOMEZ PATIÑO, CARLOS MARIO MONSALVE RODAS, MARIA EUGENIA MONSALVE RODAS, OSCAR MAURICIO MONSALVE RODAS, LUZ STELLA MONSALVE RODAS, AMANDA PATRICIA MONSALVE RODAS, JAIME ALBERTO MONSALVE RODAS, y en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN, ubicado en el Municipio de Itagüí, Barrio Bariloche, en la Calle 24 B N° 60-142, alinderada así:

“CASA NR. 60-142 (B.1.1) Ubicada en el primer piso, con acceso independiente por la calle 24 B, destinada a vivienda, con un área total de ciento un metros cuadrados con 31 centímetros (101.31m²), distribuida así; área construida sesenta y tres metros cuadrados con cuarenta y un centímetros (63.41 M²), área libre de patio ocho metros cuadrados con cincuenta y nueve centímetros (8.59 M²), área libre zona verde de veintinueve metros cuadrados con treinta y un centímetros (29.31 M²), altura libre de 2.30 metros, determinada por los siguientes linderos: Por el Occidente, con muros, ventana y acceso que forman fachada con frente a zona verde y parqueaderos públicos y la calle 24 B, en parte con muro medianero que lo separa de escalera de acceso a la casa 60-144 de la calle 24 B, con muro común y ventana que la separa de zona verde; por el Norte,

Código: F-ITA-G-08 Versión: 03

con muro de cierre con frente a zona verde pública, en parte, con muro medianero que la separa de escalera de acceso a casa 60-144 de la calle 24B, con muro común que lo separa de zona verde; por el Oriente, con cerco de malla que la separa del inmueble de Diego Vélez Gil; por el Sur, con muro medianero que la separa de la casa Nro. 60-136 de la Calle 24 B; por la parte de arriba, con losa común que la separa de la casa Nro. 60-144 de la calle 24 B; por la parte de abajo, con piso acabado sobre el terreno. MATRICULA INMOBILIARIA 001-748308.” (Linderos tomados de la escritura pública N° 4232 del 23/10/1998 de la Notaria 11 de Medellín.)

SEGUNDO: Se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE, para que concurren al proceso (art. 375 numeral 7° C. G. del P.) Dispóngase el emplazamiento (Art. 108 C. G. del P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022) El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P. esto es, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del(los) demandado(s);
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso verbal de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: INFÓRMESE DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras - antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a Catastro Departamental para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Dichos oficios deberán ser diligenciados por el interesado.

QUINTO: Decretar, conforme lo dispone el artículo 375 No. 6 del C. G. del P., la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 001-748308. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

SEXTO: Aportadas las fotografías por el demandante, de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P., y realizado en debida forma el emplazamiento se dará cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso de dicha norma y se dispondrá del nombramiento de curador *ad litem* en los términos del numeral 8°. *Ibidem*.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 INC. 5° del C. G. del P), para que la conteste.

OCTAVO: Se requiere a la parte demandante para que adelante las notificaciones y diligencias dispuestas en esta providencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de decretar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C. G. del P.

RADICADO N°. 2022-00026-00

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

CONSTANCIA DE ELABORACIÓN, ENTREGA Y RETIRO DE DOCUMENTOS

En la fecha 07-09-2022 se libraron oficios:

- No. _____ - Con destino a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. _____
 No. _____ - Con destino a AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. _____
 No. _____ - Con destino a UARIV. _____
 No. _____ - Con destino a IGAC. _____
 No. _____ - Con destino a CATASTRO DEPARTAMENTAL. _____
 No. _____ - Con destino a ORIP-ZONA SUR (INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA) . _____

En la fecha: _____ del mes de _____ del año _____

FIRMA: _____ CALIDAD EN EL PROCESO _____

NOMBRE, APELLIDOS E IDENTIFICACIÓN:
_____RETIRÉ LOS OFICIOS Y/O DESPACHOS COMISORIOS NÚMEROS:

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bfb54b74e6c93de86760816332b1388b6cf65fdea98c813b5c5983e6f6797ec

Documento generado en 07/09/2022 12:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre siete de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2022-00100-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado AVALON ESTHETICS, con matrícula mercantil 198994, de la Cámara de Comercio Aburra Sur, de propiedad de la demandada LEYDI YOHANA CADAVID RIVILLAS, identificada con C.C. Nro. 1.037.601.155.

Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: En atención a lo solicitado respecto al embargo del salario del demandado JAIME ALBERTO ZAPATA JIMENEZ al servicio de SOCIEDAD EL REMANSO LIMITADA, se remite a la apoderada de la parte actora a los folios 01 y 02 del segundo cuaderno del expediente, donde mediante auto con fecha primero de abril del año dos mil veintidós se resolvió dicha solicitud. Por consiguiente, no se dará trámite a lo solicitado.

TERCERO: Previo a decretar el embargo solicitado sobre el vehículo de placa DEU340, deberá la parte actora aportar el historial donde aparezca registrado el propietario ante el organismo de tránsito respectivo de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 769 de 2002.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eabfa42b672f8fe8d0c49c6176cfe054834e7d074ba036612c4521482f2fd52**

Documento generado en 07/09/2022 01:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1931
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00100-00
FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑORES
CAMARA DE COMERCIO
ABURRA SUR
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.901.176-3
DEMANDADA: LEIDY YOHANA CADAVID RIVILLAS. C.C.N°1.037.601.155

Me permito comunicarles, qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado AVALON ESTHETICS, con matrícula mercantil Nro. 198994, denunciado como de propiedad de la demandada.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y registrar dicho embargo.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1713
RADICADO N°. 2022-00128-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.-, en contra de CLARA ESTHELLA ZAPATA VELÁSQUEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'300.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f16b44d86443a45cfdc418c14567bbec833422ade547242654d1450f277e7

Documento generado en 07/09/2022 12:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1712
RADICADO N°. 2022-00281-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA D APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA -, en contra de LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$930.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0dff509905c8510b7525400a35e5d7e1563de8f20aed51f2b40bf044678d0b19

Documento generado en 07/09/2022 12:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre siete de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00343

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada NELLY STELLA VALENCIA GARCÍA identificada con C.C N° 36.694.397, quien labora al servicio de BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada NELLY STELLA VALENCIA GARCÍA identificada con C.C N° 36.694.397 en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:

BANCOLOMBIA cuentas de ahorros numero: 459135 y 168310.

Se limita el embargo a la suma de \$113'542.324.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

}

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c11843ed6bb10a5cdaec4e1d1695c144c842f4d9cd4bb863c1887edfbf8fb8**

Documento generado en 07/09/2022 01:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1936
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2022-00343-00
FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA. NIT. 860.025.971
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA: NELLY STELLA VALENCIA GARCÍA. C.C. Nro. 36.694.397

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decretó el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada NELLY STELLA VALENCIA GARCÍA identificada con C.C N° 36.694.397, quien labora al servicio de BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220034300.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1937
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00343-00
07 de septiembre de 2022

Señores
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279-4
DEMANDADA: NELLY STELLA VALENCIA GARCÍA. C.C. N° 36.694.397

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada NELLY STELLA VALENCIA GARCÍA identificada con C.C N° 36.694.397 en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCOLOMBIA cuentas de ahorros numero: 459135 y 168310. Se limita el embargo a la suma de \$113'542.324”.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320220034300

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre siete de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00441-00

En atención a la respuesta emitida por BANCO PICHINCHA en donde devuelve el oficio N° 1314, porque se indicó por error involuntario como demandado a COMPAÑÍA DIESAN S.A.S EN LIQUIDACIÓN, cuando en realidad se pretendía decretar el embargo de la cuenta de ahorros N° 145146 del demandado JOHAN ESTEBAN FRANCO PEREZ, accede el Despacho a expedir u nuevo oficio aclarando lo solicitado por la entidad Bancaria.

Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04a95e9c695f723692b2c29e07c8019e60e83b196878b04ffbdbcb8f096e3aea
Documento generado en 07/09/2022 01:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1935
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00441-00
07 de septiembre de 2022

Señores
BANCO PICHINCHA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: JOHAN ESTEBAN FRANCO PEREZ. C.C. N° 1.037.587.562

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“En atención a la respuesta emitida por BANCO PICHINCHA en donde devuelve el oficio N° 1314, porque se indicó por error involuntario como demandado a COMPAÑÍA DIESAN S.A.S EN LIQUIDACIÓN, cuando en realidad se pretendía decretar el embargo de la cuenta de ahorros N° 145146 del demandado JOHAN ESTEBAN FRANCO PEREZ, identificado con C.C. N° 1.037.587.562, accede el Despacho a expedir u nuevo oficio aclarando lo solicitado por la entidad Bancaria”

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320220044100

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Secretario
a

OFICIO N°. 1150/2018/00745/00
22 de abril de 2019

Señores
BANCOLOMBIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y
MAQUINARIA S.A.S. – NAVITRANS S.A.S. NIT. 890.903.024-1
DEMANDADO: RODILLOS Y MANGUERAS S.A.S. NIT 811.006.485-8
y otro

Respetados señores,

Por medio del presente le informo se decretó el embargo de los dineros que la sociedad RODILLOS Y MANGUERAS S.A.S. identificada con NIT. 811.006.485-6, posee en la Cuenta Corriente N° 794552.

Se limita el embargo a la suma de \$ 7'400.000,00

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320180074500

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1714
RADICADO N°. 2022-00533-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JOHN DE JESÚS ROMÁN ZULETA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$160.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90dd7e97e16fe33bf5d96a16afd4e5a39f8cec0c5320d541e60952f112b9de1a

Documento generado en 07/09/2022 12:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre siete de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORION°1633

RADICADO N° 2022-00630-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra INVESFRUIT S.A.S EN LIQUIDACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$100'993.626), por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No.003606110001122.
2. Por los INTERESES REMUNERATORIOS, pactados en el título valor PAGARE, entre el día 19 de Abril de 2022 hasta el 01 de julio de 2022, por la suma de (\$1'806.416).
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el total del capital adeudado CIENTO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$100'993.626), moneda legal, a partir del momento que se hizo exigible la obligación por vencimiento del plazo, desde el día 02 de julio de 2022 a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la entidad demandante y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente al abogado RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA, portador (a) de la T. P. 105.535 del C. S. de la J.

RADICADO N°. 2022-00630-00

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d021929637101047811461f2a0ca16e2e39880f9dc11f44ecaef6491264bfe86**

Documento generado en 07/09/2022 01:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre siete de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00630-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada INVESFRUIT S.A.S EN LIQUIDACIÓN en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta corriente numero: 313050002200-BOGOTA.

Se limita el embargo a la suma de \$151.490.439.

Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado INVESFRUIT S.A.S EN LIQUIDACIÓN, con matrícula mercantil 161596, de la Cámara de Comercio Aburra Sur, de propiedad de la parte demandada INVESFRUIT S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.277.805-6.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.}

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1aade8cc2a0abec03b5b50b8c5c25cc1255cddbe1954ebf69f2da9024e5bc7a

Documento generado en 07/09/2022 01:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1918
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00630-00
07 de septiembre de 2022

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: INVESTFRUIT S.A.S EN LIQUIDACIÓN. NIT. 900.277.805-6

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada INVESFRUIT S.A.S EN LIQUIDACIÓN en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta corriente numero: 313050002200- BOGOTA. Se limita el embargo a la suma de \$151.490.439.”

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320220063000

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1919
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00630-00
FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑORES
CAMARA DE COMERCIO
ABURRA SUR
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: INVESFRUIT S.A.S EN LIQUIDACIÓN. NIT. 900.277.805-6

Me permito comunicarles, qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado INVESFRUIT S.A.S EN LIQUIDACIÓN, con matrícula mercantil Nro. 161596, denunciado como de propiedad del demandado.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y registrar dicho embargo.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre siete de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1634
RADICADO N° 2022-00637-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de la demanda, se advierte que la apoderada indica que el domicilio del demandado es en la ciudad de Medellín Antioquia, y se observa que el cumplimiento de la obligación es igualmente en esta municipalidad.

Tanto en el numeral 1° del artículo 23 del C. de P. C. como el artículo 28 del C. G. del P. establecen la competencia por el domicilio del demandado.

Artículo 28 Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante". 3. "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge a que el domicilio de la parte ejecutada, indicado por la parte actora pertenece a la ciudad de Medellín (Antioquia), motivo suficiente

para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, al Juez Civil Municipal de en la ciudad de Medellín Antioquia (R). Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA., contra LUIS ENRIQUE GAMBOA RIASCO.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento al Juez Civil Municipal de en la ciudad de Medellín Antioquia (R).

TERCERO: El (la) abogado (a) DIANA BEATRIZ CASTAÑO RAMÍREZ, portador(a) de la T.P. 68.926 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecc13793e627d9f1277541fe1acce3d08ed087ecdd70b90baa1a9574a3c8679**

Documento generado en 07/09/2022 01:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1920/2022/00637

Señores:
CENTRO DE SERVICIOS MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: RECHAZA POR COMPETENCIA
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT.
890.981.395-1
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GAMBOA RIASCO. C.C. N°
1.017.470.083

Respetados Señores

Mediante auto del siete (07) de septiembre de 2022, dispuso el Despacho el rechazo de la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.